



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, encontrándose surtido el traslado. Así mismo, se encuentra pendiente memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, donde solicita corregir auto que ordenó oficiar al IGAC. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

SECRETARIA.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR, con Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular.
DEMANDANTE -Demanda Principal.	INSUATROS LTDA. Hoy SOFAN LOPEZ S.A.S. -NIT. 800.172.762-3.
DEMANDADO -Demanda Principal	-DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634 y -LUCAS ACOSTA MONTAÑO - CC.10.771.423.
DEMANDANTE -Demanda Acumulada.	AGROMILENIO S.A. -NIT. 804.010.412-0.
DEMANDADO -Demanda Acumulada	DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00035-00
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD- SOLICITA PRUEBA
AUTO N°	

ASUNTO A DECIDIR.

el abogado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO, presenta poder otorgado por el ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, en virtud del cual presenta solicitud de nulidad

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO - CC.18881732; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado en dicha plataforma el correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones (cesarpastrana007@gmail.com), conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
18881732	211607	VIGENTE	-	CESARPASTRANA007@GMAIL.COM

1 de 1 registros

Una vez revisado el memorial contentivo de la solicitud de nulidad, encuentra el Despacho que el togado manifiesta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO El demandante **INSUAGRO LTDA** hoy **SOFAN LOPEZ S.A.S**, invocó ante su Despacho una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra mi representado y el señor **LUCAS ACOSTA MONTAÑO**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba en primero y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio teniendo como recaudo ejecutivo un pagare por la suma de \$ 195.203.689,00 de pesos, como capital.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha 11 de Abril de 2018 admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor del demandante, por las siguientes suma, \$ 195.203.689,00 de pesos, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 12 de Enero del 2017 hasta el 15 de Septiembre del 2017, y los moratorios desde el 16 Septiembre del 2017 hasta que se pague totalmente la obligación

TERCERO: En el numeral 3 de mandamiento de pago, el Juzgado dispuso notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P,

CUARTO: El Juzgado en el auto de mandamiento de pago en su numeral 6 decreto decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-80454 de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, pero omitió hacer citar y comparecer al despacho al Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario con cuantía indeterminada para que hiciera valer sus derechos, toda vez que del certificado de tradición y libertad apare como acreedor hipotecario el banco agrario de Colombia, en efecto el artículo 462 del C.G.P

QUINTO: Frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento a los demandados tenemos que concluir que a estos nunca jamás se le ha notificado en legal forma el mandamiento de pago, omisión igualmente constituye nulidad y violación del debido proceso. En efecto la notificación personal constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues atreves de dicho acto, sus destinatarios (Demandados), tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esa forma ejercer su derecho a la defensa, en el presente caso los demandados no han tenido la oportunidad de defenderse por que no los ha notificado personalmente tal como lo ordena la norma y el proceso aun continua con violación flagrante al debido proceso.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las disposiciones transcritas observamos que a los demandados en vez de notificarlos personalmente del mandamiento de pago en las direcciones señaladas por el propio demandante, esto es en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio, lo que se hizo fue erróneamente emplazarlos y nombrarles curador Ad-Litem, circunstancias que violan el debido proceso, por lo tanto generan nulidad, el demandante debió agotar la ritualidad de lo señalado por los artículos mencionados, y de igual manera a falta o desconocimiento de las direcciones de los demandados debió recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el cual dice textualmente lo siguiente; PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. Como por ejemplo al Sisben, Registraduría, Secretaria de salud, Planeación municipal, empresas de servicios públicos etc; sitios u oficinas donde reposan los datos y direcciones de los habitantes, pero nunca debió solicitar el emplazamiento y la designación de curador, y muy a pesar de haber aportado al juzgado o expediente la certificación de REDEX, empresa de mensajería, estas no cumplen con los requisitos en las normas transcritas, y el juzgado tampoco debió admitirlas toda vez que no hay constancia en el expediente de un auto que ordene la notificaciones por aviso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Podemos observar en el expediente que el apoderado del demandante envía una notificación a los demandados para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago dándoles un término perentorio de 5 días, cuando lo correcto son 10 días, toda vez que la comunicación a entregar corresponde a un municipio distinto al de la sede del juzgado estos al municipio de Tierra Alta, Córdoba.

Por otro lado en el auto calendarado el 10 de Mayo del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular donde se acumula la demanda de **AGROMILENIUN**, contra el demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, en su numeral 3 se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, lo cual es otro yerro por parte del juzgado que viola flagrantemente el debido proceso toda vez que se debió ordenar la notificación personal del auto de mandamiento de pago establecido en el artículo 290 del C.G.P, y no en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, toda vez que el demandado no ha sido notificado de ningún mandamiento de pago.

Otro hecho que hay que resaltar y que desvirtúa la solicitudes del demandante y las de las empresa de mensajería REDEX, quienes manifestaron dirección errada y desconocimiento de direcciones y lugar de trabajo de los demandados, lo constituye la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, identificado con la C.C No

15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demuestra que el demandante si sabía las direcciones del demandado por lo tanto si es cierto que mi representado **DAVID ALGARIN PEREZ**, vive en la dirección anotada en la demanda, ello y es ahí donde se debió notificar, lo cual es corroborado por la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano llevada a cabo el día 16 de Noviembre del año 2018, diligencia que entre otras cosas fue mal practicada por cuanto no se identificó el inmueble por su nomenclatura y mucho menos se le dejó en depósito a la persona que atendió la diligencia de secuestro, omisión que viola flagrantemente el artículo 595 del C.G.P,

Con respecto al avalúo de los bienes embargados y mal secuestrados tenemos que concluir que el perito contratado no es la persona idónea para realizar dicho avalúo en razón a que no posee las calidades y cualidades establecidas en el artículo 226 del C.G.P, por lo tanto el dictamen presentado por el señor **LUIS DAVID SANCHEZ ARTEAGA**, debió ser rechazo de plazo por parte del juzgado.

Encuentra el Despacho que el togado, en el ítem de NOTIFICACIONES, no relaciona la dirección del señor DAVID ALGARÍN PÉREZ, contrariamente coloca como dirección su mismo correo electrónico (cesarpastrana007@gmail.com) y manifiesta que su mandante no posee correo electrónico.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, la recibe en la secretaria del juzgado, y en la calle 14 No. 17-161 de Sincelejo, Sucre, correo electrónico cesarpastrana007@gmail.com
- Mi mandante la recibe la notificación a través de mi correo electrónico cesarpastrana007@gmail.com, toda vez que bajo la gravedad de juramento argumenta no poseer correo electrónico.

Así las cosas, procede esta Judicatura a reconocer personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO, como apoderado del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, conforme las facultades otorgadas en el poder que allega.

Así mismo, como quiera que para resolver sobre la solicitud de nulidad se hace necesario que el interesado manifieste cuál es su dirección física, el Despacho, antes de resolver sobre la misma, requerirá al togado para que dentro del término de tres (3) días, indique al Juzgado la dirección física COMPLETA del señor DAVID ALGARÍN PÉREZ e igualmente informe, si dicha dirección corresponde a uno de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: 140-44979, 140-59162 o 140-80454, en caso afirmativo, indique a cuál de dichas matrículas inmobiliarias corresponde?



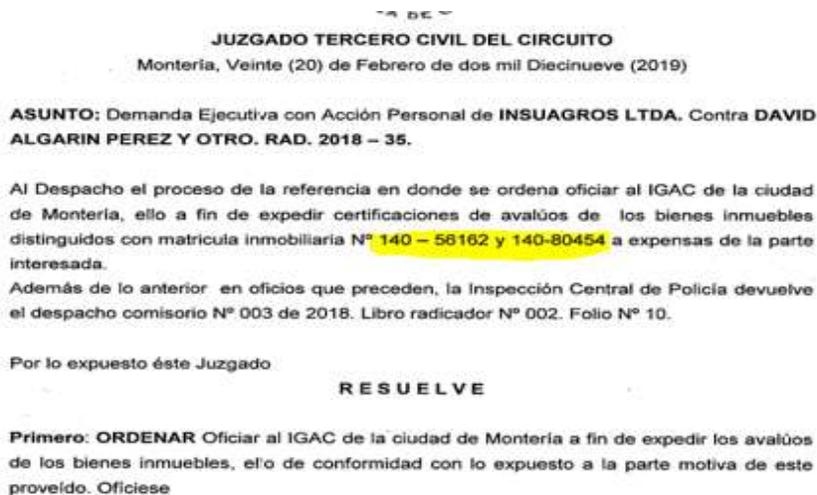
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, respecto a corregir el auto que ordenó oficiar al IGAC, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en Auto calendado 20-febrero-2019 se incurrió en error al indicar el número de la matrícula inmobiliaria 140-59162, indicándose por error: 140-56162. Ver imagen.



Igualmente, en auto calendado 27-agosto-2021, se incurrió nuevamente en el mismo error. Ver imagen.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de dar el trámite legal correspondiente a los avalúos comerciales de los inmuebles identificados con las M.I. 140-44979, 140-56162 y 140-80454, presentado por el apoderado de la demandante SOFÁN LÓPEZ S.A.S., por las razones expuestas.

Así las cosas, se hace necesario corregir dichos autos, en el sentido de que las matrículas inmobiliarias a que hacen referencia los mencionados autos son: 140-44979, 140-59162 y 140-80454, correspondientes a los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso. Esto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente, con el fin de evitar confusiones, procede el Despacho nuevamente a ordenar oficiar al IGAC, para que certifique el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números: 140-44979, 140-59162 y 140-80454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a expensas de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO, como apoderado del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, conforme las facultades otorgadas en el poder que allega

SEGUNDO: REQUERIR al abogado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO para que, dentro del término de tres (3) días, indique al Juzgado la dirección física COMPLETA del señor DAVID ALGARÍN PÉREZ e igualmente, informe si dicha dirección corresponde a uno de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: 140-44979, 140-59162 o 140-80454, en caso afirmativo, indique a cuál de dichas matrículas inmobiliarias corresponde. Con la finalidad que obre como prueba dentro del incidente de nulidad.

TERCERO: CORREGIR los autos calendados 20-febrero-2019 y 27-agosto-2021, en el sentido de que **el número correcto de la matrícula inmobiliaria** indicada como 140-56162, **es: 140-59162**.

CUARTO: ORDENAR oficiar al IGAC, para que expida certificación de avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números: 140-44979, 140-59162 y 140-80454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a expensas de la parte interesada. Por Secretaría, procédase a emitir el oficio correspondiente y remitirlo al correo electrónico del apoderado de **INSUATROS LTDA. Hoy SOFAN LOPEZ S.A.S.** -Dr. Germán González Arismendy (germangonzalezarismendy@hotmail.com)

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d6b6731852b8c9c4d60225a930439efec9885a217f17a9e5d165599f9e0ff

Documento generado en 15/10/2021 04:52:01 PM



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**